

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1698.

Circular número 581.

En la Gaceta de Madrid número 1768 correspondiente al Sábado 8 de Noviembre se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las diferentes organizaciones dadas hasta ahora á la Secretaria del Ministerio confiado por V. M. á mi cuidado, no han llenado por completo las variadas exigencias del servicio público.

Establecido unas veces un sistema de exagerada centralizacion en ramos de la Administracion civil, que requerian mayor independencia establecido otras un sistema de exagerada independencia en ramos que requerian mayor centralizacion; mal distribuidas las atribuciones de los respectivos Jefes de los departamentos centrales, y no bien colocados los diversos grados de la gerarquia administrativa, se ha notado y se advierte aun la falta de esa armonia, de ese equilibrio y de esa unidad, que son circunstancias necesarias para el breve y acertado despacho de los negocios.

Todos los ramos de la Administracion central deben, Señora, depender directamente de la Secretaria del Ministerio; pero no todos deben depender de una misma manera. Los que por su índole y naturaleza, más que una parte integrante de la gobernacion civil del

Estado, son un auxilio poderoso de ella; lo que de suyo constituyen un importante servicio, que haya menester de una constante iniciativa y de un impulso continuo; los que por lo tanto exigen la accion de un Jefe inmediato dotado de facultades propias y de autoridad hasta cierto punto independiente, deben en la opinion del Ministro que suscribe constituirse en grandes centros directivos. De aquí, Señora, la formacion de tres únicas Direcciones que en la adjunta planta propongo á la aprobacion de V. M.: la Direccion de Correos, la Direccion de Establecimientos penales y la Direccion de Telégrafos.

Aparte de estos tres centros directivos, todos los demas ramos son partes integrantes que no pueden, sin grave riesgo, separarse ni aun desviarse un solo punto de la inmediata accion del Gobierno. Cuanto se refiera á la alta inspeccion del Ministro sobre la organizacion civil y política del país; cuanto tienda á la conservacion del orden social; cuanto toque á la proteccion de las garantías individuales y al ejercicio de los derechos políticos; cuanto tenga por objeto las relaciones de los pueblos y de las provincias entre sí ó para con el Gobierno; y cuanto, en fin, se dirija á promover los intereses morales y materiales de los pueblos, debe depender inmediata, absoluta y exclusivamente de la autoridad del Ministro en todos sus principios y consecuencias.

De aquí, Señora, la centralizacion de estos negocios en la Secretaria, y la formacion de tres Secciones correspondientes á los grupos en que naturalmente se dividen y comparten: la Seccion de Administracion, la Seccion de Gobierno y la Seccion de Beneficencia y Santidad.

No menos que esta division de Centros directivos y de Secciones dentro del Ministerio, es conveniente é indispensable que la gerarquia administrativa en toda su dilatada escala corresponda y se ajuste á las atribuciones propias de cada funcionario.

La distancia que ha existido siempre y que actualmente existe entre las atribuciones del Ministro y las del Subsecretario; entre las del Subsecretario y las de los Directores ó Jefes de Seccion, y entre las de estos últimos y las de los demas empleados inferiores, esa misma distancia debe existir entre sus respectivas categorías, y por consiguiente entre sus respectivas asignaciones.

Por estas razones someramente apuntadas, pero universalmente reconocidas y confirmadas por la experiencia, se establecen en la adjunta planta una escala gradual de gerarquia y de asignaciones, levantada á la medida de las facultades inherentes á toda clase de funcionarios.

Compónese, pues, la Secretaria de este Ministerio, de la Subsecretaria y de las Direcciones generales de cuyos diversos departamentos es el Ministro Jefe superior. Los reglamentos, que se estan formando para fijar clara y metódicamente la esfera en que cada uno de estos grupos ha de moverse y que regirán desde luego, determinarán, respecto á las Direcciones generales y respecto á las Secciones, las facultades del Subsecretario como delegado del Ministro en las primeras, y como Jefe inmediato de las segundas.

Establecida así la conveniente division de todos los grandes centros de la Administracion, y la mas perfecta unidad en cada uno de ellos, tan útil y necesaria era la creacion de las secciones en la Subsecretaria,

como la reduccion de las Direcciones.

Semejantes las unas á las otras en la importancia de su objeto y en la concentracion de sus negocios propios, natural era tambien, y así lo propongo á V. M., que los Jefes inmediatos, iguales en categoría, disfruten asimismo de iguales dotaciones. Los Oficiales creados al mismo tiempo, en número no exagerado ni escaso, serán distribuidos en cada una de aquellas oficinas segun lo requieran las necesidades del servicio; y la cantidad fijada para los Auxiliares y Escribientes que han de destinarse á los diferentes negociados de la Secretaria, podrá reducirse, nunca aumentarse, segun lo requiera la mayor ó menor extension de sus trabajos.

Calculada esta de una manera segura, cesarán desde luego y definitivamente los funcionarios que bajo el carácter anómalo de agregados introducian gérmen no infecundo de confusion y anarquía en las dependencias del Ministerio, y con ellos los créditos del presupuesto destinados al aumento y gratificaciones de empleados extraños á la planta fijada, que no consiente el buen orden de la Administracion.

Esta nueva organizacion de las dependencias centrales del Ministerio no costará al Erario mayor suma que la consignada en el presupuesto para la organizacion antigua, y acaso las necesidades del servicio permitirán hacer alguna economia en la cantidad destinada á Auxiliares y Escribientes, toda vez que el número de estos empleados era en tiempos antiguos mas reducido que en el presente.

Principio y base esta reforma de otras que han de sucederle en puntos graves, y muy particularmente para que los expedientes de todo

género se instruyan y se resuelvan con brevedad, para que el interes y el derecho de los particulares encuentren garantías bastantes en la marcha regular de la Administración pública, y para que la suerte de los funcionarios jamás dependa de la voluntad ministerial ni de las exigencias de los partidos, el Ministro que suscribe espera que V. M. se ha de dignar conceder á este proyecto su aprobacion, y asi se permite aconsejárselo.

Madrid 6 de Noviembre de 1857.
=SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.
—Manuel Bermudez de Castro.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría del Ministerio se compondrá de las dependencias siguientes: la Subsecretaria y tres Secciones generales, iguales en categoria y sueldo á las Direcciones, á saber: Seccion de Administracion; Seccion de Gobierno; Seccion de Beneficencia y Sanidad.

De tres Direcciones generales, á saber: la Direccion general de Correos; la Direccion general de Establecimientos penales; la Direccion general de Telégrafos.

Art. 2.º El Subsecretario disfrutará el sueldo de 60,000 rs.

Los Jefes de Seccion y los Directores el de 50,000.

Art. 3.º Para desempeñar los trabajos de la Subsecretaria y de las Direcciones habrá ademas seis Oficiales primeros con el sueldo de 35,000 rs. cuatro oficiales segundos con el de 32,000; cuatro Oficiales terceros con el de 30,000, y seis Oficiales cuartos con el de 26,000.

Art. 4.º El Ordenador general de Pagos disfrutará el sueldo de 40,000. rs.

Art. 5.º El número y sueldo de los Auxiliares y Escribientes se fijarán por Reales órdenes especiales. Estos empleados serán destinados á las diversas dependencias de la Secretaria segun lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 6.º El Archivo se compondrá de un Archivero y los Auxiliares y Escribientes necesarios, cuyos sueldos se fijarán por Reales órdenes especiales.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones convenientes para la distribucion de los diferentes negociados entre las respectivas dependencias, para la clasificacion y escala de los empleados, el desempeño de los trabajos y el orden interior de la Secretaria.

Art. 8.º El importe de las asig-

naciones de todo el personal de la Secretaria no excederá de la cantidad de 2.275,300 rs. señalada con este objeto en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en mandar que D. Manuel Moreno Lopez continúe encargado de la Subsecretaria de dicho Ministerio en igual forma que la establecida en mi Real decreto de 27 de Octubre último.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Administracion á D. Juan Lorenzana, Director general que era del mismo ramo; Jefe de la Seccion de Gobernacion, á D. Rafael de Navascués, Gobernador que ha sido de primera clase; Jefe de la Seccion de Beneficencia y Sanidad, á Don Juan de la Cruz Osés, Director general y Subsecretario que fué en el expresado Ministerio.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Luis Manresa; Director general de Establecimientos penales, á D. Dionisio Gainza; Director general de Telégrafos, á Don José Maria Mathé, y Ordenador general de Pagos á D. Angel Garcia Segovia, que desempeñaban iguales cargos en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

En virtud de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar Oficiales primeros en el mismo á D. Felipe Benicio Diaz, D. Rafael Muro, D. Isidoro Gil y Baus, D. Baltasar Anduaga y Espinosa, D. Estanislao Suarez Inclan y D. Ignacio José Escobar: oficiales segundos á D. Gabino Tejado, Don José Galo Amor, D. Vicente Diez Canseco y D. Manuel Estremera y Muñiz: Oficiales terceros á D. Nicolás Suarez Canion, D. José Maria Gomez Frágenas, D. Francisco Manuel Egaña y D. José Francisco de Uría: Oficiales cuartos á D. Miguel Ponzoa y Sancho, D. José Andou y Santana, D. Manuel Tamayo y Baus, D. José Selgas, D. Carlos Iñigo y D. Julian Jimeno y Ortega.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Eduardo Gonzalez Pedroso, Director general de Beneficencia y Sanidad, proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, por no haber tenido cabida en la nueva planta dada á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion, y proponiéndome utilizar sus servicios, á D. Francisco Navarro Villoslada, Oficial de la clase de primeros; á D. José Martinez Martí, de la de terceros, y á Don Fernando Cos-Gayon, de la de cuartos.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en mandar que se encargue en comision de la Secretaria del Gobierno de la provincia de Madrid, vacante por salida á otro destino del que la servía, D. José Francisco de Uría, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

S. M. se ha servido por Real órden de 6 del corriente aceptar la renuncia que ha hecho D. Manuel Moreno Lopez, Subsecretario en comision del Ministerio de la Gobernacion, de la diferencia de sueldo que existe entre el de Subsecretario y el de Consejero Real, cuyo cargo conserva en propiedad.

Por Real órden de 6 del actual S. M. se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Cañete, Administrador de la Imprenta Nacional y Director de la *Gaceta*.

Por otra de la misma fecha se ha dignado nombrar S. M. para desempeñar en comision estos cargos á D. Francisco Navarro Villoslada, Oficial primero cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Con igual fecha S. M. se ha servido declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Pablo Yañez, Censor especial de teatros en esta corte.

Con la misma fecha S. M. se ha dignado nombrar para que desempeñe en comision el destino anterior, con el sueldo anual de 24000 rs. á D. Fernando Cos-Gayon, Oficial de la clase de cuartos, cesante del expresado Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por el Gobernador de Almería en 1.º de Setiembre próximo pasado, sobre si los minerales de hierro para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías, deben considerarse de libre aprovechamiento para cualquiera que trate de beneficiarlos con arreglo á lo que dispone el art. 4.º de la ley vigente de minería, sin que se conceda ningun derecho á los dueños de los terrenos. En su vista, y

Considerando, 1.º Que si bien el art. 4.º de la ley declara el libre aprovechamiento de los minerales de hierro para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías, no puede inferirse de aqui que hayan de desconocerse los derechos de los propietarios de los terrenos, ya porque del silencio de la ley no debe seguirse ningun menoscabo contra la propiedad, ya porque las disposiciones de la misma ley en todos los demas casos no autorizan á creer que en el presente fuese su objeto

desconocer el derecho de los propietarios.

Y 2.º Que no hay razon alguna para que los derechos que el artículo 3.º de la ley concede á los dueños de terrenos en que se producen minerales de naturaleza terrosa, dejen de ser extensivos á los que en términos de su propiedad tengan minerales de hierro que puedan explotarse con labores á cielo abierto.

Oido el parecer de la Junta superior facultativa del ramo y la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, y de conformidad con sus dictámenes, S. M. se ha dignado resolver:

Primero. Que para la explotacion de minerales de hierro con labores á cielo abierto en terrenos de propiedad ajena se obtenga previamente la licencia del dueño, segun dispone para los minerales de naturaleza terrosa el art 3.º de la ley de minas de 11 de Abril de 1849.

Y segundo. Que cuando se niegue la licencia se otorgue la concesion por el Gobierno, llenándose las formalidades que determinan el mismo art. 3.º de la ley y el 18 del reglamento para su ejecucion, teniendo los dueños de los terrenos la preferencia y derechos que en aquellos se les concede para la explotacion.

De Real orden se lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1857. —Salaverria.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.—Zaragoza 11 de Noviembre de 1857.—José Osorio.

NUM. 1699.

Circular número 582.

En la Gaceta de Madrid número 1769, correspondiente al dia 8 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Rey, mi augusto y mi muy amado esposo, para que tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo el Príncipe ó Infanta que, con el auxilio del Todopoderoso, diere Yo á luz, le condecure en el primer caso con la Insigne Orden del Toison de Oro y las Grandes cruces de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem, y en el segundo con la Banda de la de Damas Nobles de la Reina Maria Luisa.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la esposicion que varios fabricantes de jabon de la ciudad de Valencia presentaron á esa Direccion general en demanda de qué, en el caso de resultar contratistas en la subasta que ha de efectuarse el dia 10 de Noviembre próximo en la fábrica de tabacos establecida en dicho punto para la enagenacion de la vena que por término de un año produzcan sus talleres, se les permita quemar el artículo en vez de estraerlo para puerto extranjero, segun se previene en la condicion segunda del pliego publicado al efecto, mediante á que lo que necesitan para su industria es la ceniza y no la vena. Enterada S. M. de cuanto V. S. manifiesta acerca de dicho particular, y teniendo presente que de accederse á la peticion de los recurrentes no se origina perjuicio á los intereses de la Hacienda, antes por el contrario, en su concesion se protege á la industria jabonera, al paso que se cumple el espíritu de la ley, se ha servido disponer que por condicion adicional á las ya publicadas en la Gaceta del dia 28 de Setiembre del corriente año con el número 1728, se manifieste al público que si á la persona que remate el servicio de la venta le conviniese reducir á cenizas el artículo en vez de estraerlo á puerto extranjero, se procederá á dicha operacion despues de Satisfecho en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia el importe de los quintales entregados dentro de la misma fábrica con las formalidades establecidas, y obligándose el mismo al pago de los gastos que se originen y á extraer en el término de cuatro dias la ceniza que resulte.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.—Zaragoza 11 de Noviembre de 1857.—José Osorio.

NUM. 1700.

Circular núm. 583

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de este Gobierno, pro-

curarán averiguar el paradero de Valdomero Herranz, Braulio Berlanga y Francisco Garcia comprendidos en el alistamiento del reemplazo ordinario de 1856; caso de conseguirlo los pondrán á disposicion del Sr. Gobernador de Guadalajara á cuya provincia pertenecen. Zaragoza 9 de Noviembre de 1857.—José Osorio.

Señas de Valdomero.

Estatura mas de 5 pies, edad 21 años, barba poca, color moreno, viste calzon corto de paño pardo á estilo de Sierra Molina, hace que se ausentó de este pueblo de 15 á 20 dias.

Señas del Berlanga.

Estatura mas de 5 pies, edad 21 años, pelo negro, barba poca, color trigueño, vestia calzon corto de paño pardo á estilo de Sierra Molina; hace que se ausentó de este pueblo despues de la recoleccion de frutos, no lleva pase ni cédula de vecindad, es natural de Forete agregado á este de Lebranon.

Señas del Garcia.

Estatura mas de 5 pies, edad 21 años, pelo rojo, barba poca, color sano, viste calzon corto como el anterior, no lleva documento de cédula de vecindad, natural de Forete agregado á este pueblo, se ausentó junto con el Berlanga.

NUM. 1701.

Circular número 584.

En el dia 5 del actual fué hallado en los montes de S. Mateo de Gállego por dos vecinos de dicho pueblo, un toro que al parecer se nallaba perdido, y como hasta la fecha se ignora su pertenencia, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, para que pueda llegar á conocimiento de su dueño y presentarse ante el Alcalde de dicho pueblo á hacer la debida reclamacion. Zaragoza 9 de Noviembre de 1857.—José Osorio.

NUM. 1702.

Circular número 585.

Obras públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en Real orden de 6 de Junio último, el Ilmo. Sr. Director general de obras públicas ha dispuesto que ínterin se construyen los edificios en los puntos aprobados para el establecimiento de varios portazgos en la carretera general de Madrid á Teruel y en la transversal de Zaragoza á Valencia, se plantee provisionalmente la recau-

dacion de derechos, dando principio el dia 10 de Diciembre próximo, y debiendo regir en el de Molina un arancel de cuatro leguas, otro igual en el de Pedregal, otro de cinco leguas y media en el de Monreal, otro de tres leguas en el de Torremocha, otro de cuatro leguas en el de Teruel y otro tambien de cuatro leguas en el de la Jaquera con todas las leyes, Reales órdenes instrucciones y demas disposiciones generales vigentes en los demas establecimientos de esta clase. En el mismo dia 10 de Diciembre será instituido el arancel arbitrario que hoy existe en el portazgo de la Puebla de Valverde carretera de Zaragoza á Valencia con otro de tres leguas y media.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público, encargando muy particularmente á los Alcaldes de los pueblos comprendidos en esta provincia que en caso necesario presten los auxilios debidos á los encargados de la recaudacion de derechos, con sujecion á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Abril de 1853 y demas que ella cita. Zaragoza 9 de Noviembre de 1857.—José Osorio.

NUM. 1703.

COMISION SUPERIOR

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Debiendo proveerse por medio de oposicion la escuela de niños de la villa de S. Leonardo declarada elemental completa ampliada con la dotacion de 3,000 rs. satisfechos en metálico y por trimestres de los fondos municipales, las retribuciones que le correspondan con arreglo á la nueva ley y la cantidad de 160 reales anualmente por el alquiler de la casa del profesor, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que se hallen en el caso de optar á la indicada plaza.

Las asignaturas sobre las que deberán versar los egercicios serán Religion y moral é historia sagrada, lectura, escritura, aritmética con el nuevo sistema de pesos y medidas, gramática castellana, agricultura pedagogia y sistemas y métodos de enseñanza, geografía é historia principalmente de España y nociones de geometría aplicadas al dibujo lineal y á la agrimensura.

La oposicion que se cita dará principio á las diez de la mañana del dia 14 de Diciembre próximo venidero en el local que ocupa la Secretaría de esta Comision.

Igualmente se proveerá por oposicion la escuela de niñas de Mon-

tenegro de Camero, dotada con 2000 reales pagados del presupuesto municipal y la casa necesaria tambien á la maestra.

Las materias sobre las que deberán egercitar las aspirantes serán, doctrina cristiana con la historia sagrada, lectura, escritura, nociones de gramática castellana especialmente en la parte de ortografía, idem de aritmética, deberes de las maestras, principios generales de economía doméstica y labores propias del sexo con especialidad de las mas indispensables, á las clases necesitadas, debiendo tenerse en cuenta que aquellos se presentarán sin concluir.

La oposicion que se espresa tendrá lugar terminada que sea las que antes se indica.

Si ocurriese la vacante de alguna otra escuela de tal clase antes de verificarse estas oposiciones, serán las mismas estensivas á ella.

Los documentos que han de acompañar á sus instancias los interesados son los prescritos en el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, inscribiendo en Secretaría con seis dias á lo menos de anticipacion segun el mismo ordena, ó dirigiendo desde luego sus solicitudes los que se hallen comprendidos en lo que dispone el art. 187 de la nueva ley.

Soria 2 de Noviembre de 1857.

—El Gobernador Presidente, Eusebio Donoso Cortés.—P. A. D. L. C., Isidro Martinez de Toro, Secretario.

NUM. 1704

Gobierno de la provincia de Alava.

El dia 1.º de Diciembre próximo y hora de las tres de su tarde se celebrará en este Gobierno de provincia la subasta para la publicacion del Boletín oficial de esta provincia en el inmediato año de 1858, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta secretaría, marcadas en las reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes del 47, y 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogan unas á otras, y sin perjuicio de las alteraciones que en ellas haga el Gobierno de S. M. (q. D. g.) á consecuencia de las esplicaciones que tiene pedidas en el asunto, advirtiendo que aunque la provincia tiene 437 pueblos, únicamente reciben Boletín los 90 ayuntamientos de que se compone, y que su publicacion será diaria, y en papel marquilla núm. 3, con arreglo á la autorizacion

concedida por real orden de 28 de Octubre del año próximo pasado.

Los licitadores podrán dirigir durante el presente mes sus proposiciones á este Gobierno, ó depositarlas en la caja que al efecto estará en la portería del mismo, haciéndolo en uno ú otro caso en pliego cerrado, y acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública la cantidad de 8000 rs. conforme á la citada real orden de 8 de Octubre de 1856.—Vitoria 5 de Noviembre de 1857 El Gobernador, Benito María de Vivanco.

NUM. 1705.

D. Bartolomé Martinez, Juez de primera instancia en comision del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito penden autos ejecutivos á instancia de D. Julio Goibet y compañía, vecino de esta ciudad, contra D. Adolfo Greisel, del propio domicilio, sobre pago de maravedises, sin que haya el referido demandado comparecido en el juicio á pesar de haber sido citado, por lo que ha sido declarado rebelde, en dichos autos ha recaido con fecha 29 de Octubre último la sentencia del tenor siguiente.—

En los autos ejecutivos que en el Juzgado de mi cargo han pendido y penden á instancia de D. Julio Goibet y compañía, vecino de esta capital, contra D. Adolfo Greisel, de la misma vecindad, sobre pago de maravedises, representado el actor por su procurador D. Lorenzo Berdun, sin que citado de remate haya comparecido el ejecutado.—Vistos etc.—Resultando que D. Adolfo Greisel dió comision á D. Bernardo Alcaín, vecino de San Sebastian, para sacar de la Aduana de la misma ciudad varios géneros consignados á aquel con encargo de remitírselos á su domicilio de Zaragoza y satisfacer los derechos de arancel, portes y gastos de comision en que se invirtió la suma de 2619 rs., cuya cantidad le mandó Greisel le librase su comisionado Alcaín, como lo hizo en 24 de Junio de 1856, y habiendo dado la correspondiente letra á la orden

del girador, fue endosada por éste á la de D. Julio Goibet y compañía, quien la presentó á Greisel para su pago, que la aceptó para el 1.º de Julio inmediato, y llegado este dia no se satisfizo, pues el mismo Greisel, y no obstante su mencionada aceptacion todavia no ha satisfecho dicha cantidad á Goibet y compañía á quien la adeuda, cuyos extremos ha confesado dicho Greisel ante Juez competente ser ciertos, así como suya y legítima la nota y firma de la aceptacion de la letra: considerando que la confesion de la deuda hecha ante Juez competente trae aparejada ejecucion, y que el ejecutado no se ha presentado á oponerse ni á combatir la trabada en este expediente: Vistos los artículos 941 y 970 de la ley de enjuiciamiento civil, Fallo: Que debo declarar y declaro haber habido lugar á la ejecucion despachada, y en su consecuencia mandar y mando, se vaya adelante en ella, hasta hacer traza y remate de los bienes en que fue trabada, y con su producto se pague á D. Julio Goibet y compañía los 2619 rs. vn., costas causadas y que se causen hasta su completa satisfaccion, dándose para ello el cuarto pregon á los bienes embargados, y teniendo presente para la ejecucion de esta sentencia lo dispuesto en el art. 973 de la referida ley. Y por esta mi definitiva sentencia, que será notificada al ejecutante y en los estrados de este Tribunal, y que se publicará ademas en el Boletín oficial de esta provincia, así la pronuncio, mando y firmo. —Bartolomé Martinez.—Y estando prevenido por los artículos 1183, 1190 y 1191 de la ley de enjuiciamiento civil que todas las providencias y citaciones se verifiquen en estrados, y que se publiquen por edictos en el Boletín oficial de la Provincia, he dispuesto insertar el presente al efecto expresado. Dado en Zaragoza á 2 de Noviembre de 1857.—Bartolomé Martinez.—Por su mandado, Francisco de Borja Soriano.

NUM. 1706.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario, Juez de primera instancia de Huesca y su partido, y en

cargado del Juzgado especial de Hacienda de su provincia, por haber sido declarado cesante el propietario.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Jose Moreira y Pesqueira, vecino de esta capital, para que en el preciso término de treinta dias comparezca en el Juzgado de Hacienda de mi cargo, para extinguir en las Carceles de esta misma Ciudad, treinta y un dias de prision correccional que le corresponden por vía de Sustitucion y apremio de la multa que se le impuso en Causa seguida contra el mismo y otros abusos siendo dependientes del resguardo especial de salinas; con apercibimiento de que si transcurriere dicho término sin haberlo verificado, será declarado revelde y contumza y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huesca á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Juan de Ardanáz.—Por su mandado, —Mariano Armisen.

Parte no oficial.

Hallándose autorizado este Ayuntamiento por el Exmo. señor Gobernador de la provincia para sacar en arriendo los propios de esta villa, que son el molino harinero de San Mateo de Gállego, el pozo del hielo, la pesca del rio Gállego, el horno de pan cocer de la calle de Nabas, y el de igual clase de la calle de San Pedro, ha determinado la corporacion que las subastas tengan efecto los dias 15, 22 y 29 de este mes, en las casas consistoriales á las dos de la tarde, todo conforme á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el local de la licitacion. Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento de los que intenten hacer proposiciones.

Zuera 10 de Noviembre de 1857.

Imprenta de A. Gallifa.